

Colima, Colima, 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral** identificable con la clave **JDCE-04/2019**, promovido por la ciudadana **MIREYA UREÑA MUÑOZ**, quien por su propio derecho controvierte la falta de pago y el cumplimiento de diversas prestaciones por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, en virtud de su desempeño como Regidora de la citada entidad pública municipal durante el periodo 2012-2015, mismo que fue remitido por el TAE mediante oficio identificado con la clave y número T.A.E./475/2019, de fecha 15 quince de marzo; y

### RESULTANDO

2. **I. Glosario:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>H. Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TAE:</b>	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima.
<b>Tribunal Colegiado:</b>	H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima, Colima.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

1

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
  4. **2.1 Ejercicio del cargo.** Según el aserto de la parte actora, con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, la parte promovente ingresó al servicio del H. Ayuntamiento formando parte como Regidora Municipal en la Administración 2012-2015.
  5. **2.2 Sueldo.** De conformidad con lo manifestado por la parte enjuiciante, esta percibía un sueldo quincenal de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
  6. **2.3 Retraso constante en pago de percepciones.** La accionante, en su escrito de demanda, manifiesta que a partir del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce, el H. Ayuntamiento comenzó con el retraso constante en el pago de las percepciones, como es el

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente resolución, corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.

caso de las percepciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 dos mil catorce, mismas que se pagaron en el año 2015 dos mil quince.

7. **2.4 Percepciones adeudadas.** La parte promovente aduce que se le dejaron de pagar 8 ocho quincenas correspondientes al año 2015 dos mil quince, así como 90 noventa días de aguinaldo correspondiente al 2015 dos mil quince y el incremento anual al 6% seis por ciento al salario por aumento de percepciones, correspondientes del mes de enero al 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince.
8. **2.5 Presentación de la demanda ante el TAE.** La parte promovente presentó su escrito de demanda ante el TAE el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.<sup>2</sup>
9. **2.6 Contestación de la demanda.** El 9 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento, presentó su escrito de contestación de demanda ante el TAE.
10. **2.7 Laudo del TAE.** El 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Tribunal de referencia emitió sentencia en el expediente laboral 337/2016 promovido por la accionante en contra del H. Ayuntamiento, en la que resolvió de forma favorable para la parte actora, condenando al H. Ayuntamiento al pago de diversas prestaciones.
11. **2.8 Amparo Directo.** El 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento presentó ante el TAE, escrito de la Síndico de la citada entidad pública municipal mediante el cual, interponía el Juicio de Amparo Directo en contra de la condena dictada en el laudo de fecha 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho.
12. **2.9 Sentencia del Tribunal Colegiado.** El 17 diecisiete de enero, el Tribunal Colegiado resolvió el expediente 442/2018, en el que determinó amparar y proteger al H. Ayuntamiento, en su carácter de quejoso, ordenando al TAE, dejar insubsistente el laudo reclamado y declarar que carece de competencia legal para conocer de las prestaciones reclamadas por la parte actora en dicho juicio.
13. **2.10 Laudo en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado.** El 28 veintiocho de enero, el TAE dictó el laudo correspondiente, en el cual determinó, entre otras cosas, remitir el asunto a este Tribunal Electoral para que se avocara al conocimiento y estudio del mismo, hasta su resolución.
14. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.**

<sup>2</sup> Circunstancia que se advierte en la foja 2 de la demanda de referencia.

15. **3.1 Recepción.** El 25 veinticinco de marzo, se recibió en este Tribunal Electoral, el expediente que remitió el TAE, relativo al asunto descrito en proemio de la presente resolución.
16. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Registro de Cuadernos de Antecedentes con la clave y número CA-02/2019.
17. **3.3 Acuerdo Plenario.** El 5 cinco de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió un Acuerdo Plenario con motivo del Cuaderno de Antecedentes CA-02/2019, mediante el cual determinó radicar la demanda de la parte actora como Juicio Ciudadano, mismo que se registró con la clave y número **JDCE-04/2019**.
18. **3.4 Notificación del Acuerdo Plenario al TAE y al H. Ayuntamiento.** El 8 ocho de abril, se notificó al H. Ayuntamiento y al TAE del Acuerdo Plenario descrito en el punto inmediato anterior.
19. **3.5 Notificación del Acuerdo Plenario y de requerimiento a la parte actora.** En la misma data, se notificó a la parte actora el Acuerdo Plenario descrito en el punto 3.3 del presente apartado, en el que, entre otros aspectos, le requería para que ratificara ante este Tribunal el domicilio que había señalado en su demanda ante el TAE, o bien, señalara uno nuevo dentro de esta ciudad capital, ello dentro de las 24 horas siguientes a que hubiere sido notificado el citado Acuerdo, apercibiéndosele que, de no ratificarse, ni sustituirse dicho domicilio las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le realizarían en el domicilio señalado en su demanda inicial, habiéndose agotado el plazo de mérito, el citado requerimiento no se atendió. 3
20. **3.6 Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 6 seis de abril, el Secretario General de Acuerdos revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
21. **3.7 Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º de la Constitución Local y 4º de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Ciudadano interpuesto, en los Estrados<sup>3</sup> físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 5 cinco y el 10 diez del mes de abril, sin que al efecto compareciera persona alguna.<sup>4</sup>

22. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

23. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8° incisos b) y 47 del reglamento interior.
24. **SEGUNDO. Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.<sup>5</sup> Por lo que, con independencia de que en el presente asunto pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se configuran aquellas previstas en el artículo 32, fracciones II y III de la Ley de Medios por lo que la demanda debe desecharse de plano al ser notoriamente improcedente, con base en lo siguiente.
25. Al caso, el artículo 32, fracción II, con relación al diverso 62 del citado ordenamiento, dispone lo siguiente:

**Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:**

...

**II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;**

**III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**

...

**Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/2009 SR11. **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**en el ESTADO, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:**

**I.- De votar y ser votado;**

**II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y**

**III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS. El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

26. En efecto, el acto que reclama la parte actora consistente en la falta de pago de diversas percepciones a que estima tiene derecho en virtud del encargo que ocupó como Regidora del H. Ayuntamiento durante el periodo 2012-2015, mismo que concluyó el pasado 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Toda vez que, si bien es cierto el Juicio Ciudadano es procedente para proteger la presunta violación a los derechos político-electorales del ciudadano a saber: votar y ser votado, de asociarse para asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en el caso en estudio el acto reclamado no forma parte del espectro de protección de los derechos político-electorales al no ser de naturaleza electoral. 5
27. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior a partir de una reflexión derivada de un juicio similar al que nos ocupa, el cual se puede identificar con la clave y número SUP-REC-115/2017 y Acumulados ha considerado que cualquier órgano especializado en materia electoral de las entidades federativas, antes de emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros requisitos, consiste en que el acto sea emitido por una autoridad competente.
28. Bajo ese contexto, la citada Sala analizó, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el Recurso de Reconsideración ya señalado, con la finalidad de determinar si son o no competentes —los Tribunales Electorales— para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los recurrentes (cuestión similar a la que ahora se presenta).
29. Cabe destacar que ha sido criterio de la multireferida Sala, que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

- 6
30. No obstante dicha Sala, de un nuevo análisis, estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.
  31. Esto es, para la multireferida instancia federal, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.
  32. Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.
  33. En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral Local —según lo señalado por la Sala Superior— las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.
  34. Lo anterior es así toda vez que para que exista una aptitud de vincular la falta de pago de prestaciones económicas con el derecho a ejercer y desempeñar el cargo, es *conditio sine qua non* que la parte actora se encuentre desempeñando dicho cargo, porque ello es lo que hace que el acto sea considerado como materia electoral, lo que daría cabida para que este tribunal conociera del presente medio de impugnación, por tanto, si la accionante en el presente medio de impugnación carece de dicho requisito, el acto no encuadra en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios.
  35. Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del cargo puesto que éstas, seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad ya que, tal y como se estableció en la Jurisprudencia 21/2011 de

rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñen cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>6</sup>

36. Ahora bien, si bien es cierto que este Tribunal Electoral, otrora conoció de asuntos relacionados con la falta de pago de diversas prestaciones que les correspondían a los servidores públicos de elección popular que ya habían concluido su encargo, ello fue previo a la nueva reflexión de la Sala Superior, que es la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 99 párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido<sup>7</sup>
37. En esa tesitura, el hecho de que el Tribunal Electoral atienda las decisiones de la Sala Superior obedece a que es de explorado derecho que, en el sistema jurídico mexicano en materia electoral, se reconoce a la citada Sala como el órgano cúspide o terminal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sus determinaciones tengan el carácter de definitivas e inatacables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracción II, y octavo, de la Constitución Federal, así como 3º; 4º, párrafo 1; 6º, párrafo 3; 25; 61, párrafo 1, y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
38. Aunado a lo anterior, la Sala en comento resulta competente para fijar criterios de jurisprudencia, la cual es obligatoria, entre otros, para los tribunales electorales locales, asimismo, el único con competencia para decretar su interrupción, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 189, fracción IV; 233, y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
39. Así las cosas, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral máxime que es un hecho notorio y público, que en diversos momentos ha conocido de 2 dos asuntos en los que se pronunció por falta de pago en algunos de los integrantes de sus Ayuntamientos,

<sup>6</sup> Cfr. SUP-REC-0115/2017.

<sup>7</sup> Ídem

específicamente en los Juicios Ciudadanos identificados con la clave y número JDCE-11/2016 y JDCE-39/2016 del índice de esta instancia jurisdiccional local.<sup>8</sup>

40. Sin embargo, el conocimiento de los asuntos y las ejecutorias dictadas sobre los expedientes en cita, se realizaron al amparo de la Jurisprudencia 22/2014, de rubro **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** tal y como se puede advertir en cada una de las citadas sentencias. No obstante, el criterio jurisprudencial de mérito, fue interrumpido en la resolución del expediente identificado con la clave y número SUP-REC-0115/2017 del índice de la Sala Superior y declarado como **JURISPRUDENCIA NO VIGENTE** por la citada Sala mediante Acuerdo General 2/2018 de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho.
41. Similar criterio adoptó este Tribunal al resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número JDCE-01/2019.
42. Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente que remitió el TAE a este Tribunal Electoral, se advierte que al momento de la presentación de la demanda ante el multireferido TAE, se encontraba vigente la Jurisprudencia 22/2014<sup>9</sup> ya citada.
43. Sobre el particular, es importante destacar, que la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP—CDC-4/2017, mismo que derivó en la Jurisprudencia 1/2019, se pronunció respecto que si era válido conocer del medio de control constitucional cuando la cadena impugnativa se inició previamente a la interrupción del criterio jurisprudencial, esto es la Jurisprudencia 22/2014, concluyendo que cuando un gobernado se acogió a una jurisprudencia y actúe confiado en ella, por lo que impone un medio de defensa, la interrupción de la jurisprudencia no debe privarlo de la posibilidad de continuar su defensa en una instancia ya iniciada bajo el cobijo de la jurisprudencia anterior.
44. No obstante ello, el citado razonamiento de la Sala en comentario no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que la presentación de demanda para reclamar el pago de diversas prestaciones al H. Ayuntamiento, se realizó el 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis ante el TAE y no ante este Tribunal Electoral. Por lo que, en

<sup>8</sup> Se invoca por analogía la Jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

<sup>9</sup> *Ídem.*



el momento que la Sala Superior interrumpió la citada Jurisprudencia 22/2014, esto es el 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete al aprobar la resolución del SUP-REC-115/2017 y Acumulados y su declaratoria de no vigencia el 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho, la demanda entablada por Mireya Ureña Muñoz no se encontraba *Sub lúdice* en este Tribunal en virtud de que no había sido sometida a su competencia y jurisdicción.

45. En efecto, en el presente asunto no resultaría dable aplicar la Jurisprudencia 22/2014 antes descrita en virtud de que la controversia que nos ocupa, fue sometida a la jurisdicción de este Tribunal hasta el 25 veinticinco de marzo del actual, fecha en la que prevalece el criterio de la Jurisprudencia 1/2019 así como el derivado de la 56/2002 de texto y rubro:<sup>10</sup>

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desecharlo, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. **Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa**

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

*por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

- 10
46. Del análisis de la jurisprudencia anterior es posible advertir diversos aspectos. El primero de ellos es que la presentación del medio de impugnación ante una autoridad incompetente para resolverlo, no interrumpe el plazo legal que la ley establece para la interposición de dicho medio de impugnación. Tal como es el presente caso, en el que la demanda se presentó ante el TAE, y después resultó de un pronunciamiento del Tribunal Colegiado recaído en el expediente 442/2018, y que fue enviada por el TAE, ser incompetente para conocer dicho asunto. Por lo que, la autoridad incompetente al remitirlo a este Tribunal Electoral casi 2 dos años y 5 cinco meses después, dio cabida a que el presente medio de impugnación no se encuentre amparado por la Jurisprudencia de rubro **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** puesto que, como ya se expresó con antelación, ya fue interrumpida y declarada como no vigente por la Sala Superior, circunstancia reafirmada en la Contradicción de Criterios SUP-CDC-4/2017 que incluso dio origen a la Jurisprudencia 1/2019<sup>11</sup> y, a la fecha en que este Tribunal Electoral tiene conocimiento del asunto, la actora no solo ya no se desempeña como regidora del H. Ayuntamiento, sino que ha transcurrido más de 1 un año desde que concluyó dicho encargo.
47. Aunado a lo anterior, se reitera que el presente asunto, bajo las circunstancias que se presenta, no es de naturaleza electoral y por tanto no puede ser competencia de este Tribunal. Por lo que no existe posibilidad de que este sea admitido, sustanciado y resuelto por este Tribunal con motivo del pronunciamiento de la Sala Superior, el cual derivó en la declaración de la Jurisprudencia 22/2014 como **NO VIGENTE**.
48. En efecto, es de explorado derecho que el Tribunal Electoral debe analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que ante este se presentan. Puesto que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación. Esto es, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal para la

<sup>11</sup> **INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

adecuada instauración de un procedimiento, de tal suerte que, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, está impedido para conocer del juicio.

49. Lo anterior, atiende a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del acto. En ese contexto, que el acto provenga de autoridad competente es reflejo del principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. En sentido contrario, es decir si una autoridad realiza o emite un acto para el cual no se encuentra facultada por disposición normativa, carecerá de validez y, en consecuencia, de legalidad.
50. De ahí que previo a conocer el asunto de fondo, se debe analizar su competencia, como presupuesto procesal necesario de cumplir para conocer de la controversia.
51. Para finalizar, cabe señalar que el derecho de la demandada a ejercer una acción legal por virtud de las prestaciones que reclama, ha precluido, conforme a la jurisprudencia siguiente:<sup>12</sup>

11

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

52. De lo anterior y del caso que nos ocupa se advierte que el presente asunto encuadra en dos situaciones que hace que a la actora se le haya consumado la acción procesal para demandar dichas prestaciones al no haber observado la oportunidad que tenía para demandar ante este Tribunal Electoral —oportunidad para la realización de un acto— y al ya haberlo ejercitado ante el TAE, mismo que se declaró incompetente, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo 442/2018 antes citada, para conocer el presente asunto

<sup>12</sup> Época: Novena Registro: 187149. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2002. Página: 314

—consumación propiamente dicha—, máxime que la preclusión procesal es una institución que busca salvaguardar la seguridad jurídica, porque obliga a las partes a agotar los medios defensivos en forma oportuna, al impedir su ejercicio con posterioridad en una vía distinta a la establecida<sup>13</sup>, circunstancia que no controvierte el principio de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>14</sup>

53. Ahora bien, lo razonado con antelación no es óbice para que este Tribunal Electoral deje de advertir respecto de la remisión que el TAE hiciera respecto del presente asunto que de la lectura, a la determinación del Tribunal Colegiado, se estableció lo siguiente:<sup>15</sup>

...  
*En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, para restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos humanos conculcados, lo que procede es concederle la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable observe las directrices siguientes:*

1. *Deje insubsistente el laudo reclamado; y,*
2. *Tomando en cuenta las consideraciones vertidas en esta ejecutoria, declare que carece de competencia legal para conocer de las prestaciones reclamadas por la actora natural en su calidad de regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima.*

12

54. En efecto, de la lectura realizada a la ejecutoria de Amparo, NO se advierte que el Tribunal Colegiado: 1. Reconociera la competencia del Tribunal Electoral en el asunto planteado; 2. Ordenara al TAE la remisión del asunto a esta instancia electoral local y 3. Ni mucho menos aún, que instruyera a este Tribunal Electoral para que se avocara al conocimiento, estudio y resolución del asunto en cuestión.
55. Toda vez que es responsabilidad de cada ente autónomo jurisdiccional, determinar su competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales atinentes a cada caso.
56. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c); 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

## RESUELVE

<sup>13</sup> Por las razones que contiene se invoca la Tesis de rubro: **ACTOS DENTRO DE JUICIO. CUANDO AFECTAN UN DERECHO HUMANO PUEDEN SER COMBATIDOS EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. INAPLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.** Época: Décima Época. Registro: 2001555. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.13 K (10a.). Página: 1498

<sup>14</sup> **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Época: Décima Época. Registro: 2004055. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.). Página: 565

<sup>15</sup> Visto en el reverso de la foja 132 del expediente remitido por el TAE.

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-04/2019**, promovido por **MIREYA UREÑA MUÑOZ** en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima por la supuesta falta de pago de 8 ocho quincenas, así como las dietas y percepciones a las que aduce tener derecho, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima por conducto de su Magistrado Presidente y al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima por conducto del Síndico Municipal; y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **13** ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 veinticuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**  
**MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**